



Rectorado

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 854 -2017-UNTRM/R

Chachapoyas, 13 NOV 2017.

VISTOS:

El Informe N° 084-2017-UNTRM-R-DAL, de fecha 13 de noviembre del 2017, mediante el cual, la Directora de Asesoría Legal, emite opinión legal por interposición de tacha contra actas de Sesión de Consejo Universitario de fechas 12 y 18 de octubre del 2017; el Proveído, de fecha 13 de noviembre del 2017, mediante el cual, el Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 5 Principios, establece que las Universidades se rigen por los siguientes principios: 5.1 Búsqueda y difusión de la verdad, 5.2 Calidad académica, 5.3 Autonomía; asimismo en su artículo 58. Consejo Universitario, señala que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad;

Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba y promulga el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 22 Títulos, 416 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias y 03 Disposiciones Finales;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 868-2014-UNTRM-R, de fecha 03 de octubre del 2014, se ratifica la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, antes acotada; asimismo, dispone a partir de la fecha, la aplicabilidad y estricto cumplimiento de la presente norma en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 170. *El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; asimismo, en su artículo 173. El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: c) Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros Reglamentos Internos Especiales. Así como, vigilar su cumplimiento;*

Que, asimismo, el artículo 174° inciso i), establece que el Consejo Universitario se reúne, previa citación escrita de sus miembros, en sesión ordinaria una (1) vez al mes y en sesión extraordinaria, a iniciativa del Rector o de quien legítimamente haga sus veces, o a petición de la mitad (1/2) de sus miembros. La citación se hará por escrito y con 24 horas de anticipación, como mínimo al día fijado para su sesión, acompañando la agenda y documentación pertinentes;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General Artículo 19.- Dispensa de notificación 19.1. La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado. 19.2. También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente;



Rectorado

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 854 -2017-UNTRM/R

Que, mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2017 el M.Sc. José Leoncio Barbarán Mozo, interpone TACHA contra las actas de sesión de Consejo Universitario, de fechas 12 y 18 de octubre de 2017, por presunta causal de ineficacia por nulidad de documento, a fin de que se declare fundada la tacha y por consiguiente la nulidad de la mencionada;

Que, según consta en la Resolución de Consejo Universitario N° 416-2016-UNTRM/CU, de fecha 15 de diciembre del 2016, se aprueba la conformación del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, conforme a lo establecido en el artículo 58° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto Institucional, conformado de acuerdo al siguiente detalle: Rector - Ph. D. Jorge Luis Maicelo Quintana, Vicerrector Académico - Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres, Vicerrector de Investigación - Dra. María Nelly Luján Espinoza, Decano de la FACSH - Mg. José Leoncio Barbarán Mozo, Decano de la FACS - Dr. Policarpio Chauca Valqui, Estudiante - Alphony Vilchez Zamora y Estudiante Isaf Ayay Leyva;

Que, con Informe de Vistos, la Dirección de Asesoría Legal, en el análisis jurídico, informa que la revisión del escrito presentado por el docente JOSÉ LEONCIO BARBARÁN MOZO es preciso señalar lo siguiente: Con la Resolución de Consejo Universitario N° 416-2016-UNTRM/CU, antes citada, se aprueba la conformación del Consejo Universitario de la UNTRM. En relación al párrafo precedente tenemos que los miembros del Consejo Universitario estuvieron debidamente notificados, los mismos que estuvieron presentes durante las sesiones convocadas el 12 y 18 de octubre de 2017, entonces cuando las personas a quienes se debió notificar, efectúan cualquier acción que demuestre o suponga el conocimiento del acto a notificar, resulta irrelevante adentrarnos en mayores detalles, deduciéndose que se ha producido una notificación tácita, más aun si tenemos en consideración lo prescrito en el artículo 107° inc. 3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General, que refiere respecto al régimen de las sesiones que "queda válidamente constituido sin cumplir los requisitos de convocatoria u orden del día, cuando se reúnan todos sus miembros y acuerden por unanimidad iniciar la sesión" siendo así, conforme se aprecia de los documentos que lo acreditan, los miembros que conforman el colegido estuvieron válidamente notificados, resultando desproporcional y carente de veracidad alegar que existe vulneración a las normas por el hecho de no haber notificado a los señores Oscar García Grados, Vicente Castañeda Chávez y Franklin Saavedra cuando los cargos de notificación refieren lo contrario y de acuerdo a las circunstancias, estuvieron presentes durante el desarrollo de la sesión. Las fechas previstas, las mismas que fueron convocadas válidamente, una vez iniciadas ambas sesiones ya se habían establecido los temas a tratar, dejando constancia que con fecha 12 de octubre del 2017, durante la votación de la aprobación del Cronograma y Reglamento del Comité Electoral (CEU) 2017 el señor José Leoncio Barbarán Mozo, manifestó su voto singular, frente a la aprobación mayoritaria de los demás miembros del Consejo Universitario, posición en contrario que fue plasmada en el acta correspondiente, no obstante ello, presenta Recurso de Nulidad recibido con fecha 13 de octubre del 2017 en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la UNTRM cuya sumilla señala lo siguiente: "Recurso de Nulidad de acuerdo de Consejo Universitario tomado el día de ayer 12 de octubre sobre aprobación del Reglamento de Elecciones";

Que, asimismo, informa que en relación al referido recurso esa dependencia señaló que si bien es cierto el administrado ha hecho uso de un recurso que NO EXISTE como es el recurso de nulidad en su petitorio; sin embargo se tiene que observar que del contenido del mismo se aprecia el ánimo por parte del administrado de pretender impugnar un acuerdo emitido por el máximo órgano de gestión de esta Universidad como lo es el Consejo Universitario del cual es miembro el impugnante, en ese sentido, fue preciso traer a colación, el Artículo 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el que indica: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", menciona que aplicando el presente artículo al caso en concreto, se puede deducir que el ordenamiento jurídico exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error.



Rectorado

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 854 -2017-UNTRM/R

Es así que considera pertinente mencionar lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina – Autor de la obra "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL": "(...) enfrentada la administración ante un recurso oscuro, tiene dos alternativas: considerarlo como reconsideración o como apelación. Para optar, la administración debe tener en cuenta varios factores: i) Que el recurso de reconsideración tiene carácter de opcional y no de obligatorio, por lo que no puede compulsivamente obligar al administrado a reconsiderar, si no surgiera ello nítidamente del texto o de las circunstancias organizacionales de la entidad; ii) que para calificar el recurso como reconsideración debería versar sobre hechos (por lo que incluso debería acompañar una nueva prueba) y no tanto los aspectos jurídicos, pues esta argumentación corresponde a la naturaleza del recurso de apelación; y, iii) Que por calificación, la autoridad debe reconducirse hacia el tipo de recurso que tenga procesalmente al que tenga mayores posibilidades y no al contrario"¹(lo subrayado es nuestro):

Que, además la Dirección de Asesoría Legal, señala que sobre el particular, que si bien es cierto el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos, sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los ACTOS DEFINITIVOS que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo; sin embargo, la decisión contenida en el acuerdo de Consejo Universitario adoptado con fecha 12 de octubre del 2017, no contiene un acto impugnabile, pues constituye un acto de administración interna, mientras no se haya expedido el Acto Administrativo que ponen fin a la instancia o que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, en consecuencia, constituye un ACTO INICIAL, que no genera de por sí, indefensión para el recurrente, sino más bien es la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, por lo que su pedido no resultó atendible; conforme lo establece la Ley del procedimiento Administrativo General en su numeral 1.2 No son actos administrativos, 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, asimismo señala que el escrito presentado por el docente JOSÉ LEONCIO BARBARÁN MOZO fue declarado IMPROCEDENTE, por el CONSEJO UNIVERSITARIO, en razón que lo dispuesto en el acuerdo de fecha 12 de octubre del 2017, no constituye un acto impugnabile, toda vez que se trata de un acto inicial y no es la decisión final del acuerdo de Consejo Universitario respecto de la aprobación del Cronograma y Reglamento de Elecciones 2017 por lo que no produce efectos jurídicos respecto de los derechos e intereses del impugnante, quien dicho sea de paso, forma parte del referido órgano colegiado y cuyas facultades conferidas por ley son, entre otras, las de expresar su votación distinta frente a la mayoría, **resultando desproporcional y carente de veracidad lo que alega respecto a que no se le haya admitido votar por la solicitud de nulidad del procedimiento de las elecciones presentada por el señor JOSÉ LEONCIO BARBARÁN MOZO, toda vez que el referido caso ya había sido sometido a las instancias de consejo y fue materia de análisis y decisión del cuerpo colegiado;** tal como lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo, 16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

Que, conforme se refirió en párrafos precedentes y conforme lo establece el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General en su artículo 107 inc. 4. "Iniciada la sesión, no puede ser objeto de acuerdo ningún asunto fuera del orden del día, salvo que estén presentes todos los integrantes del órgano colegiado y aprueben mediante su voto unánime la inclusión, en razón a la urgencia de adoptar acuerdo sobre ello", sin embargo, ello no inhibe al administrado la posibilidad



Rectorado

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 854 -2017-UNTRM/R

que este tiene, conforme lo define el Artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas;** a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...). **Resultando desproporcional y carente de veracidad que no se le haya admitido al señor JOSÉ LEONCIO BARBARÁN MOZO presentar a futuro una Declaración Jurada de la Abog. Pilar Melgar Gutiérrez, cuando el referido docente cuenta con todas las facultades que la Ley y la Constitución le confiere de poder presentar los documentos que él considere pertinentes en uso de su defensa, derecho que no puede estar supeditado a la aprobación de terceros;** si bien es cierto se evidencia que el referido **INTERPONE TACHA** contra las actas de sesión de Consejo Universitario del 12 y 18 de octubre del 2017, en uso supletorio del Código Procesal Civil, que en su artículo 300° establece "Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte; a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos", sin embargo, de los hechos expuestos en los párrafos precedente el referido no presenta, mucho menos evidencia que las Actas de Sesión de Consejo Universitario manifiesten la ausencia de alguna formalidad esencial que amerite su nulidad, más aun al haberse demostrado que cada uno de los procedimientos se han realizado conforme a Ley, no obstante, con la interposición de esta tacha el referido **está pretendiendo restar validez a los acuerdos que adopta el Consejo Universitario como máximo órgano institucional y que tiene como parte de sus ATRIBUCIONES la aprobación del Reglamento de Elecciones, a través de una vía irregular como lo es el Proceso Civil;**

Que, así como, la Dirección de Asesoría Legal, indica que con la interposición de la presente tacha la intención del referido servidor sería dejar sin efecto las actas de sesión de Consejo Universitario de fechas 12 y 18 de octubre de 2017, teniendo en consideración que la tacha de documentos tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscaría que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, conforme se desprende de los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil; que del escrito presentado se advierte la INTERPOSICIÓN DE TACHA POR LA CAUSAL DE INEFICACIA POR NULIDAD DE DOCUMENTO haciendo referencia al artículo 10° de la Ley N° 27444 por una presunta contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, sin embargo, de los hechos expuestos **SE ACREDITA** que ambas sesiones de consejo universitario se han llevado a cabo en estricto cumplimiento y respeto a los procedimientos establecidos, aspectos que se acreditan con las notificaciones a cada uno de los miembros del consejo, el quorum necesario para el inicio de las sesiones, adopción de acuerdos, entre otros. Se observa del miembro del Consejo Universitario el señor JOSÉ LEONCIO BARBARÁN MOZO que en virtud a los hechos expuestos se encuentra en desacuerdo con las decisiones adoptadas en los referidos actos, aspecto que lo ha conducido a interponer TACHA a las actas de sesión de fecha 12 y 18 de Octubre del 2017, no obstante, corresponde poner de manifiesto que los acuerdos del Consejo Universitario se toman con la mitad (1/2) más uno (1) del número de los miembros asistentes hábiles, conforme lo establece el artículo 175° de Estatuto Institucional; el voto discordante que se oponga a la decisión adoptada por la mayoría deberá ser puesta en manifiesto en la respectiva acta de sesión por parte del Secretario General;

Que, asimismo, indica que los argumentos descritos por el señor JOSÉ LEONCIO BARBARÁN MOZO resultan una mera indicación genérica de las normas jurídicas que regulan el Procedimiento Administrativo, por lo que de ninguna manera implica una causal de nulidad de las Actas de Sesión de Consejo Universitario, más aun cuando el Artículo 171° del Código Procesal Civil establece lo siguiente: "La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley." El referido no ha indicado cuál es la norma legal que establece como causal de nulidad



Rectorado

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 854 -2017-UNTRM/R

los hechos que expone, en efecto, para pedir la nulidad se debe señalar la norma jurídica contravenida y que jurídicamente se sanciona con nulidad determinada situación, lo cual no se evidencia en el presente caso, acreditándose la mala fe por parte de quien actúa. Precisa algunos aspectos, entre ellos que la UNTRM es una institución constituida por docentes, estudiantes y graduados, quienes la gobiernan con responsabilidad, velando por el respeto a sus principios, cuenta con autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa, económica y financiera dentro del marco de la ley conforme lo describe el Estatuto Institucional como parte de las atribuciones que la misma Ley Universitaria le confiere, en ese contexto traeremos a colación que el Consejo Universitario conforme a su norma especial planifica, organiza, evalúa, ejecuta y controla todas las actividades, tanto académicas como administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, teniendo como parte de sus actividades la aprobación del Reglamento de Elecciones y otros Reglamentos Internos Especiales, acciones cuyos procedimientos que se encuentran debidamente establecidos en sus normas internas, resultando, por lo tanto, **IRREGULAR** traer a colación normas generales como son el Código Procesal Civil y la misma Ley del Procedimiento Administrativo General, en algunos aspectos, teniendo en consideración que el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General en su Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1.2. Segundo párrafo refiere que "La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, asimismo, la Dirección de Asesoría Legal, en virtud a los hechos expuestos debemos referir que la interposición de una TACHA contra las actas de sesión de consejo universitario a todas luces no es una figura compatible con el régimen administrativo, resultando una acción ATÍPICA que no se enmarca dentro del procedimiento administrativo teniendo en consideración que la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley (...), del mismo modo se evidencia que a través del uso del referido instrumento se pretende aplicar una ley general sobre una de carácter especial, toda vez que la Ley Universitaria y el Estatuto Institucional ya ha establecido un procedimiento para el caso en concreto, evidenciándose de ello la **MALA FE** por parte del miembro del Consejo Universitario como **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** al pretender actuar **CONTRA SUS PROPIOS ACTOS**, omitiendo que los principios que sustentan el procedimientos administrativo general resultan de observancia obligatoria a aquellos procedimientos de la administración pública y que se sujeten a un régimen especial en este caso la Ley Universitaria y su Estatuto Institucional, señala al **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 1.8. Principio de buena fe procedimental.-** (...) Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental; en relación a los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444 citados por el suscrito no hace ninguna referencia al respecto al no existir compatibilidad con los temas expuestos, toda vez que hacen mención a situaciones de ejecución subsidiaria y compulsión de personas respectivamente aspectos que no se enmarcan a la situación concreta;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, concluye que se declare **IMPROCEDENTE** la interposición de **TACHA** contra las actas de sesión de Consejo Universitario del 12 y 18 de octubre de 2017 al configurarse un procedimiento **INCOMPATIBLE** con el régimen administrativo, resultando una acción ATÍPICA que no se enmarca dentro del procedimiento administrativo por no ser un mecanismo adecuado, mucho menos la **VIA REGULAR**. Se evidencia la **MALA FE** por parte de uno de los miembros del Consejo Universitario, señor JOSÉ LEONCIO BARBARÁN MOZO como AUTORIDAD ADMINISTRATIVA al pretender actuar **CONTRA SUS PROPIOS ACTOS**, omitiendo que los principios que sustentan el procedimiento administrativo general resultan de observancia obligatoria a aquellos procedimientos de la administración pública, que se sujeten a un régimen especial en este caso la Ley Universitaria y su Estatuto Institucional, pretendiendo restar valor a los acuerdos adoptados por el máximo órgano de gestión institucional de la UNTRM como es el CONSEJO UNIVERSITARIO, órgano que por mayoría aprobó y ratificó el cronograma y Reglamento de Elecciones 2017 y recomienda que en virtud a la petición



Rectorado

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 854 -2017-UNTRM/R

administrativa invocada por el señor JOSÉ LEONCIO BARBARÁN MOZO corresponde a la entidad dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, a través del Acto Administrativo que corresponda; asimismo a fin de dar respuesta dentro del plazo correspondiente se deberá tener en consideración el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General, que prescribe que "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimientos administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor";

Que, con Proveído, de vistos el Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar resolución;

Que, estando a las consideraciones citadas, y las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la interposición de **TACHA** contra las actas de sesión de Consejo Universitario de fechas 12 y 18 de octubre de 2017, presentada por el señor **JOSÉ LEONCIO BARBARÁN MOZO**, al configurarse un procedimiento **INCOMPATIBLE** con el régimen administrativo, resultando una acción **ATÍPICA** que no se enmarca dentro del procedimiento administrativo por no ser un mecanismo adecuado mucho menos la **VIA REGULAR**, de acuerdo al Artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad a lo expuesto, en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, docente José Leoncio Barbarán Mozo de forma y modo de ley para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL (E)

A.MCAR
FIC/CSG
C/m/